



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Quince, (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

RADICACION : No. 080014053007-2020-00134  
PROCESO : VERBAL (Nulidad Escritura Pública)  
Demandante : MARGARITA REINA BARRANCO BLANCO, DELCY ESTHER BARRANCO BLANCO  
Demandado : JUDITH ALBERTINA OJEDA DE ORTEGA y TOMAS TEHERAN SALGADO  
PROVIDENCIA : AUTO REQUIRE PARA INTEGRAR CONTRADICTORIO

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a requerir a la parte demandante para que suministre el nombre de los herederos del causante JULIO BLANCO ORETGA, a fin de integrar el contradictorio dentro del proceso de la referencia en aplicación del artículo 61 del CGP.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 61 del CGP señala:

*“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

El presente asunto corresponde a un proceso verbal, donde el apoderado de la parte demandante indica en la demanda que las señoras, MARGARITA REINA BARRANCO BLANCO y DELCY ESTHER BARRANCO BLANCO, en calidad de herederas del señor MANUEL EUSEBIO BARRANCO HERRERA y GEORGINA BLANCO ORTEGA, solicitan como pretensión, entre otras, la nulidad absoluta de la escritura pública No. 414 del 15 de noviembre de 2000. No se alega por ellas la calidad de herederas del señor Julio Blanco Ortega.

RADICACION : No. 080014053007-2020-00134  
PROCESO : VERBAL (Nulidad) Menor  
Demandante : MARGARITA REINA BARRANCO BLANCO, DELCY ESTHER BARRANCO BLANCO  
Demandado : JUDITH ALBERTINA OJEDA DE ORTEGA y TOMAS TEHERAN SALGADO  
PROVIDENCIA : AUTO 15/11/2022 - REQUIRE DEMANDANTE PARA INTEGRAR CONTRADICTORIO

Revisado los hechos de la demanda y la Escritura señalada, se observa que se trata del acto de sucesión y protocolización del trabajo de partición del causante JULIO BLANCO ORTEGA, indicándose que en vida contrajo matrimonio con la señora MARIA VANEGAS DE BLANCO, quien igualmente falleció el 6 de abril de 1998.

De otra parte, se indica en la Escritura Pública que el causante JULIO BLANCO ORTEGA y la señora MARIA VANEGAS DE BLANCO, no procrearon hijos.

Como quiera que se pretende la nulidad de la Escritura Pública donde se le adjudica a la señora JUDITH ALBERTINA OJEDA, el 50% de la propiedad del inmueble que pertenecía en vida al señor, JULIO BLANCO ORTEGA, es claro que los herederos de éste deben estar integrados al proceso pues se trata de un acto jurídico que debe resolverse de manera uniforme frente a todos los que tengan derecho sobre la herencia respectiva, desconociendo el juzgado el real estado de cosas frente a los herederos del señor Julio Blanco.

En efecto, se dice que la esposa del señor Julio Blanco falleció, sin embargo no existe en el proceso registro civil de defunción que así lo acredite, pudiendo la misma tener derecho sobre el 50% del inmueble que fue adjudicado a la demandada Judith Albertina Ojeda. Y si la señora MARIA VANEGAS DE BLANCO hubiese fallecido, los herederos de ésta también pueden tener derecho en la parte del inmueble que como esposa le hubiese correspondido, siendo oportuno señalar que no existe en el proceso prueba de que se hubiese liquidado la sociedad conyugal como se asevera en la Escritura Pública 414 de 2000, lo cual por demás niegan las demandantes.

Tampoco se acompaña partida de matrimonio que acredite la celebración del mismo, entre el señor JULIO BLANCO ORTEGA y MARIA VANEGAS DE BLANCO, pues lo que se acompaña es la partida de bautismo.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC3474-2014 Radicación N° 11001-22-10-000-2013-00933-01 , fallo del 20 de marzo de 2014, señaló:

*“ Sobre la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios: (i) Para hechos acaecidos durante la vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las respectivas partidas de carácter eclesiástico.*

*“ ... (ii) Durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas.*

*Artículo. 18. A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley (...).*

*Artículo. 19. La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las **actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil (...)**”.* (resalta el Juzgado).

Luego entonces en seguimiento del fallo en cita debe la parte demandante allegar partida de matrimonio o registro civil de ser el caso, que de cuenta de la celebración de dicho acto, entre los acusantes, JULIO BLANCO ORTEGA y MARIA VANEGAS DE BLANCO, pues como se anotó lo que se allegó fue partida de bautismo del señor Julio Blanco, y no de matrimonio.

Así mismo deberá señalarse, si se conoce, el nombre de los herederos, ascendientes o descendientes, del señor JULIO BLANCO, lugar donde reciben notificaciones, la prueba de la

RADICACION : No. 080014053007-2020-00134  
PROCESO : VERBAL (Nulidad) Menor  
Demandante : MARGARITA REINA BARRANCO BLANCO, DELCY ESTHER BARRANCO BLANCO  
Demandado : JUDITH ALBERTINA OJEDA DE ORTEGA y TOMAS TEHERAN SALGADO  
PROVIDENCIA : AUTO 15/11/2022 - REQUIRE DEMANDANTE PARA INTEGRAR CONTRADICTORIO

calidad de herederos, y de desconocer la existencia de herederos determinados deberá hacerlo saber.

Lo anterior se requiere para integrar el contradictorio en la forma ordenada en el artículo 61 del CGP, citado inicialmente.

Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, en proveído dictado dentro del Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02, del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente, FRANCISCO TERNERA BARRIOS, señaló:

*“ ... Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios.*

*5. Precisados los anteriores conceptos, compete ahora ocuparse de la situación procesal que se presenta cuando se acciona para la sucesión, alegando la calidad de heredero, para establecer si, conforme lo sostuvo el Tribunal, los accionantes, al no acreditar su condición de herederos de María Concepción Huertas, carecen de legitimación en la causa, lo que hacía imprósperas sus peticiones. O, como sostiene la censura, ello genera falta de capacidad para ser partes y, por tanto, no era dable adentrarse a un estudio de fondo del asunto puesto a consideración de la jurisdicción, sino que conllevaba a un fallo inhibitorio, salvo que el juez – para evitar este- decretara de oficio las que resulten necesarias.*

*Para lo anterior, es preciso acotar que, conforme se indicó en precedencia, el fin de las personas naturales es la muerte, sea real o presunta, momento desde el cual se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda –salvedad de aquellos intuitus personae o personalísimos – sea bajo los parámetros definidos en la ley (ab intestato) o en el testamento (testato).*

*Esa herencia o sucesión, surgida por causa del fallecimiento de un individuo, carece de capacidad jurídica, y, consiguientemente, no tiene capacidad para ser parte en los procesos judiciales, situación frente a la cual esta Corte señaló:*

*«en fallo de 31 de agosto de 1936, había dicho: "Cuando se demanda a la 'sucesión' o para 'la sucesión', la parte demandada está constituida por todos los herederos y la parte actora lo está por el heredero o los herederos que piden para la comunidad. Por un imperativo del lenguaje se habla en uno y otro caso de 'la sucesión'; pero bien analizadas las cosas, detrás de esta colección de bienes se perciben los herederos como personas físicas".*

*La comunidad singular, surge del hecho de ser dos o más personas simultáneamente titulares, de cuotas en un mismo derecho, que puede ser personal o real y con mayor frecuencia de propiedad o dominio, caso en el cual se llama específicamente copropiedad o condominio. La comunidad herencial, que es universal, está, caracterizada por comprender cuanto por ley transmite el causante, al morir, por activa y por pasiva; por lo indefinido o indeterminado de los elementos positivos y negativos que la componen, y por la afectación esencial, necesaria e ineludible, del activo por el pasivo hereditario. Pero, no es ente colectivo, no es sujeto de derecho, no es persona; por lo mismo, no puede ser demandada directamente; no tiene, en principio, representante ni órganos; tiene titulares, sí, esto es, individuos físicos o jurídicos, que han recibido la vocación hereditaria de la ley o del testamento.*

RADICACION : No. 080014053007-2020-00134  
PROCESO : VERBAL (Nulidad) Menor  
Demandante : MARGARITA REINA BARRANCO BLANCO, DELCY ESTHER BARRANCO BLANCO  
Demandado : JUDITH ALBERTINA OJEDA DE ORTEGA y TOMAS TEHERAN SALGADO  
PROVIDENCIA : AUTO 15/11/2022 - REQUIRE DEMANDANTE PARA INTEGRAR CONTRADICTORIO

*Careciendo de capacidad de derecho, no actúa como persona, ni activa ni pasivamente: actúan los titulares de derechos en ella, los sucesores a título universal, porque la calidad de sujetos de derecho no la tienen sino los herederos, que pueden ser personas naturales o jurídicas; no la universalidad, no el patrimonio herencial, que al fin y a la postre no es más que un conjunto de elementos positivos y negativos que existe, como existía antes de fallecer el causante, pero que por haber desaparecido su dueño, están al frente de él sus herederos. La personalidad del causante no es sustituida por la personalidad de un patrimonio, que carece de ella, sino por la personalidad de quienes sí la tienen como sujetos de derecho que son.*

*No obstante lo anterior, la Corporación llegó a la conclusión de que cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión, careciendo ésta de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es como encargado de aquella, sino en su calidad de tal, por lo que resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte y, consecuentemente, fallo inhibitorio.*

*(...) Adicionalmente, en reciente jurisprudencia, se sostuvo que*

*« En virtud del principio de relatividad, la acción de simulación de un contrato puede ejercitarse por la misma persona que lo celebró, sin embargo, sus herederos también están facultados para promover una acción de esta estirpe en aras de pedir la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible, puesto que con ocasión de su muerte entran a ocupar el mismo lugar de aquél en todo lo relacionado con esa convención.*

*(...) Dado que la exigencia probatoria del estado civil es diferente a la de heredero, la acreditación de esta última se satisface no solo con elementos demostrativos que prueben el estado civil, sino con otros medios admitidos por la jurisprudencia, entre los que se encuentran el reconocimiento en el juicio sucesorio, el trabajo de partición o la sentencia aprobatoria de aquella.*

*(...) 11. Empero, no puede soslayarse que, si bien ha sido insistente esta Corporación al señalar que por el carácter dispositivo que tienen los juicios civiles «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», lo cierto es que hay eventos en los que le resulta imperativo al juez hacer uso de facultad de decretar de oficio las que estime indispensable. Lo dicho a efectos de verificar hechos que interesen al proceso y evitar nulidades procesales o providencias inhibitorias, de acuerdo con lo indicado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, cuya omisión puede constituir un error de derecho censurable en casación, como ha tenido oportunidad de explicarlo esta Corte, así:*

*En lo que tiene que ver con la omisión en el decreto de pruebas de oficio, ha surgido desde siempre una dificultad conceptual, pues si la violación de la norma de carácter sustancial viene de la falta de un dato o una información que no aparece en el expediente, sería necesario realizar un juicio previo, con miras a determinar prospectivamente, cómo el recaudo de ese dato o de esa información tendría un influjo definitivo en la decisión, para lograr un efecto reparador del derecho sustancial que ha sido trasgredido con la sentencia del Tribunal, o lo que es igual, debería poderse vaticinar, ex ante, con un amplísimo margen de probabilidad, que el arribo de la prueba decretada oficiosamente cambiaría el sentido del fallo.*

*... Ahora bien, la posibilidad de decretar pruebas de oficio que asiste al juez, y que la jurisprudencia ha erigido en un verdadero deber, denota que se trata de una actividad las más de las veces necesaria, pero que no se puede tomar como una herramienta para forzar una hipótesis de hecho que se niega a tomar cuerpo. Así, no*

RADICACION : No. 080014053007-2020-00134  
PROCESO : VERBAL (Nulidad) Menor  
Demandante : MARGARITA REINA BARRANCO BLANCO, DELCY ESTHER BARRANCO BLANCO  
Demandado : JUDITH ALBERTINA OJEDA DE ORTEGA y TOMAS TEHERAN SALGADO  
PROVIDENCIA : AUTO 15/11/2022 - REQUIRE DEMANDANTE PARA INTEGRAR CONTRADICTORIO

*resulta admisible decretar toda serie de pruebas, sin cuenta ni medida, para averiguar la posible existencia de una información, si nada se puede anticipar sobre su eventual contenido y sus posibles efectos; por ello, es menester que sea plausible, así sea a manera de hipótesis, el juicio en torno a la trascendencia que la prueba tendría sobre el sentido de la decisión esperada.*

*No puede perderse de vista que el decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que, al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia. Por lo mismo, no representa una actividad heurística despojada de norte, tiempo y medida, sino del hallazgo de un elemento de juicio que ex ante se vislumbra como necesario, y cuyo contenido sea capaz, por sí, para cambiar el curso de la decisión, todo en procura de lograr el restablecimiento del derecho objetivo, reparar el agravio recibido por las partes y hacer efectivo el derecho sustancial, como manda la Constitución en sus artículos 2º y 228...”.*

Teniendo en cuenta los apartes de la sentencia citada anteriormente, se profiere entonces el presente auto, haciéndose entonces necesario que todas aquellas personas que ostentan la calidad de herederos del difunto JULIO BLANCO ORTEGA, integren el contradictorio, pues se reitera estamos frente a la solicitud de nulidad absoluta de una escritura pública que adjudicó el 50% del inmueble que en vida perteneció al señor JULIO BLANCO.

En este orden de ideas, el Juzgado se abstendrá de realizar la audiencia programada para el día 15 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m, hasta que no se cumpla con la integración respectiva.

De otra parte, como se observa que aun la Notaría Única de Galapa, no ha remitido el documento solicitado dentro del proceso, se ordena requerirla a fin de que remita a este Juzgado copia de la escritura pública 441 del 09 de noviembre del 2007 mediante la cual la señora JUDITH ALBERTINA OJEDA DE ORTEGA realizó venta parcial al señor MANUEL EUSEBIO BARRANCO HERRERA del 50% del inmueble ubicado en la calle 14 # 12-65 según se desprende de la anotación No. 004 del folio de matrícula 040-63180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuya copia se acompañará .

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de realizar la audiencia programada para el día 15 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m, por lo expuesto en la parte motiva..

**SEGUNDO: REQUERIR,** a la parte demandante para que allegue la siguiente información y documentos para dar aplicación al artículo 61 del CGP integrando el contradictorio:

- Partida de matrimonio o registro civil de ser el caso, que de cuenta de la celebración de dicho acto, entre los causantes, JULIO BLANCO ORTEGA y MARIA VANEGAS DE BLANCO conforme lo expuesto en la parte motiva.
- Para que informe el nombre de los herederos determinados del señor JULIO BLANCO, descendientes o ascendientes, lugar donde reciben notificaciones y registro civil de nacimiento que pruebe la calidad de herederos, si los conoce, y de desconocerlos también deberá informarlo.

**RADICACION** : No. 080014053007-2020-00134  
**PROCESO** : VERBAL (Nulidad) Menor  
**Demandante** : MARGARITA REINA BARRANCO BLANCO, DELCY ESTHER BARRANCO BLANCO  
**Demandado** : JUDITH ALBERTINA OJEDA DE ORTEGA y TOMAS TEHERAN SALGADO  
**PROVIDENCIA** : AUTO 15/11/2022 - REQUIRE DEMANDANTE PARA INTEGRAR CONTRADICTORIO

- Para que aporte registro civil de defunción de la señora MARIA VANEGAS DE BLANCO.
- Para que informe el nombre de los ascendientes o descendientes, de la señora MARIA VANEGAS DE BLANCO, dirección de notificaciones y registro civil que pruebe el parentesco si los conociere.

**TERCERO: REQUERIR**, a la Notaría Única de Galapa, a fin de que remita a este Juzgado copia de la escritura pública 441 del 09 de noviembre del 2007 mediante la cual la señora JUDITH ALBERTINA OJEDA DE ORTEGA realizó venta parcial al señor MANUEL EUSEBIO BARRANCO HERRERA del 50% del inmueble ubicado en la calle 14 # 12-65 según se desprende de la anotación No. 004 del folio de matrícula 040-63180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuya copia se acompañará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Juez**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e891540016b1ed253e0619b4ea6580058a2a8fb52fb127db7d12bf6d37f1e21**

Documento generado en 15/11/2022 12:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**